



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA Granada-Meta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ASMED RIVEROS BORJA, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, DUVAN MAURICIO ROA, RUBEN DARIO POVEDA contra del CONCEJO MUNICIPAL y la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA compuesta por LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO – PRESIDENTA, VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA -PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ASMED RIVEROS BORJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.342.201, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.009.968, DUVAN MAURICIO ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.664, RUBEN DARIO POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.748.635 y quienes reciben notificaciones en el celular en el correo electrónico oficinaporladignidad@gmail.com.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: concejogranada@gmail.com o al teléfono 3114779425. La ciudad.

4.- LOS HECHOS.

Los accionantes manifestaron que la presidenta del Concejo Municipal de Granada Meta a través del oficio C.M.G. 026 del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se convocó a los concejales a fin de dar a conocer la integración de las comisiones permanentes del concejo, informando que dicha actuación se agendaría para en el cronograma de la sesión ordinaria del día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), enlistada de la siguiente manera “designación comisiones permanentes concejo municipal de Granada Meta año 2021, por parte de la señora presidente del Concejo Municipal de Granada”.

Indicaron que el ocho (8) de febrero del año en curso, siendo las 8:30 a.m., se llamó lista a los concejales, y previo a dar inicio a la aprobación del orden del día, el concejal Michael Andres Ramos Bedoya, advirtió error en el acto a celebrar toda vez que en el punto 5, hace referencia a la “*DESIGNACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META AÑO 2021, POR PARTE DE LA SEÑORA PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA*” motivo por el que propuso que fuera reemplazado por la denominación “*INTEGRACION DE LAS COMISIONES PERMANENTES DESIGNADAS POR LA PRESIDENTA DEL CONCEJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y LA PUESTA EN CONSIDERACION DE LA RECOMPOSICION DE LAS MISMAS EN EL CONCEJO*”



RADICADO No. 503134089002-2021-00013-00
ACCIONANTE: ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
ACCIONADO: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

MUNICIPAL DE GRANADA META PARA EL AÑO 2021". Tal y como lo contempla el numeral 3, del artículo 20 del reglamento interno, debe brindarse la posibilidad de que posterior a la conformación pueda haber una recomposición como lo permite el reglamento interno en el artículo 57 parágrafo 1.

Señalaron que, pese a la advertencia, la presidenta del concejo, negó someter a votación la proposición realizada por el concejal, al considerarla presuntamente ilegal, en su sentir, dicho actuar, desconoció las ritualidades consagradas en el artículo 20 del reglamento interno y el derecho de participación.

Adujo que, por lo anterior, el concejal Michael Ramos acudió a las formalidades consagradas en el numeral 5 del artículo 12 del reglamento interno del concejo municipal, solicitando a la mesa directiva del cabildo suscribir las proposiciones, y armonía con el artículo 11, rogó al primer y segundo vicepresidente y al secretario general, para que sometieran la propuesta a votación, de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 19 del estatuto; no obstante, el Secretario general, se negó a llamar a lista para la votación, actuación reprochada por ocho (8) concejales, quienes apelaron tal actuación, sin que la presidenta sometiera la proposición a votación.

Informaron que posteriormente, en sesión del nueve (9) de febrero de la presente anualidad, nuevamente realizaron la solicitud a la mesa directiva, reiterando la negativa injustificada por parte de la Presidenta De La Mesa Directiva Del Concejo Municipal.

Agregaron que, pese a no haberse otorgado la oportunidad de presentar y votar la proposición elevada, la presidenta mediante oficio No. C.M.G. 37 del 9 de febrero de 2021, estructuró las comisiones del concejo municipal, siendo una actuación reprochable, toda vez que previo a su conformación, se rogó como proposición su reestructuración y puesta en votación, es decir hubo omisión al procedimiento establecido.

Por lo anterior, solicitaron amparar los derechos fundamentales invocados, ordenar a los integrantes de la mesa directiva del Concejo de Granada Meta, se sirva garantizar la participación real y efectiva de todos los concejales conforme lo establecido en el estatuto interno de la referida corporación municipal, necesario para elevar proposiciones ante la mesa directiva del concejo municipal, igualmente, se ordene a los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo de Granada Meta, cese la omisión de no permitir la votación de las proposiciones por parte de los integrantes del colegiado, garantizando la participación en los demás eventos que se celebren y que autorice el estatuto reglamentario.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del diez (10) febrero dos mil veintiuno (2021), este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por ASMED RIVEROS BORJA, DUVAN MAURICIO ROA, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ y RUBEN DARIO POVEDA, contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA, por considerar vulnerados su derecho a la democracia participativa y pluralista.

Igualmente, se vinculó al presente trámite a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GRANADA META, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA, ALCALDIA DE GRANADA,



RADICADO No. 503134089002-2021-00013-00
ACCIONANTE: ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
ACCIONADO: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y a los concejales SULY ROCIO MAYORGA SALAS, LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, JOSE JAYDERMY GARAVITO GAMEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y ALEX FERNANDO CUBIES PARRA, a fin de cumplir el legítimo contradictorio. Finalmente, declaró improcedente la medida provisional impetrada.

Mediante auto del 21 de febrero de 2021, se vincularon a los señores MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA, JHON JAIRO MAYORGA, DIXON EDUARDO RAMOS Y JOSÉ ALFREDO ARIAS, al presente trámite constitucional, a fin de cumplir con el legítimo contradictorio de las personas que podrían verse cobijadas con la decisión.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

6.- RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

El MUNICIPIO DE GRANADA META representado por el doctor FREDY HERNAN PEREZ, señaló que de conformidad con los artículos 312 y 299 de la Constitución Política de Colombia en cada municipio debe haber una corporación política que goza de autonomía administrativa.

Los señores concejales LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, VICTOR ERNEY VARGAS RUEDA, ALEX FERNANDO CUBIES PARRA, JOSE HAYDERMY GARAVITO GAMEZ, SULY ROCIO MAYORGA SALAS, IVAN DARIO RAMIREZ BERRIO y LUIS ALBERTO MONTILLA CAMACHO, refieren mediante oficio del 02 de febrero de 2021, se convocó de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 015 del 10 de septiembre de 2008, por medio del cual se adopta el reglamento interno del concejo municipal de Granada a los honorables concejales para dar conocer la integración de las comisiones permanente, dentro del orden del día, se estableció sesión ordinaria para el 08 de febrero.

Señalan que la redacción del punto segundo de la tutela no corresponde a la verdad conceptual de lo manifestado por el señor MICHAEL RAMOS, difiere a la realidad fáctica de la proposición del mismo. Éste concejal lo que realmente hizo fue presentar una proposición que le permitiera en la misma sección ordinaria recomponer unas comisiones que aún no se habían integrado, conculcando él que si la función de la presidente del Concejo de integrar las comisiones permanentes del concejo, lo que es lo mismo designar a los integrantes de las comisiones, trasgrediendo las normas del reglamento interno y asumiendo una posición ilegal, de conformidad a lo señalado en numeral tercero del artículo 20 del acuerdo 015 de 2008.

Señala igualmente que los accionantes faltan a la verdad al hecho tercero, toda vez que no siguiera se había aprobado el orden del día de la sesión y el punto de proposiciones y asuntos varias aparecía en el punto sexto del orden del día. Agregan que no es concebible someter a votación una proposición, por fuera del punto correspondiente y ante un orden del día que no se permitía someterlo a consideración de los concejales, y en varias ocasiones la presidente del consejo le manifestó al concejal RAMOS con forme a lo establecido en el artículo 57 del acuerdo 015 del 2008, debía hacer las proposiciones en el punto de las proposiciones.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00013-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Respecto al hecho cuarto igualmente no está fundamentado a la realidad, por cuanto el numeral 5 de del artículo 12 habla de la suscripción de las resoluciones y proposiciones, en concordancia del artículo 83 de la ley 136 de 1994. Las decisiones del concejo que no requieran acuerdo se adoptaran mediante resoluciones y proposiciones. basándose en este artículo para amparar el actuar del segundo vicepresidente quien pretendía pasar por encima de la presidenta y del primer vicepresidente.

Respecto del punto quinto, el señor ASMED RIVEROS BORJA, en calidad de segundo vicepresidente influido por el concejal RAMOS, pese a que en la cesión se encontraban presentes tanto el presidente como el primer vicepresidente, a que se sometiera a consideración de la plenaria la modificación del orden del día propuesta por el concejal RAMOS, ejerciendo de manera arbitraria y desconociendo lo estipulado en el reglamento interno para ese tipo de actuaciones y tomo acciones de usurpar las funciones de la presidenta del concejo, cuya pretensión de la mayoría, era que se recompusiera una de las comisiones que aún no estaban integradas, trasgrediendo el reglamento interno.

En cuanto al punto sexto, es parcialmente cierto, por cuanto el 09 de febrero nuevamente el concejal RAMOS realiza proporción en las mismas condiciones de las sesiones anteriores, sin tener en cuenta el reglamento interno, evidenciándose el afán y actuar oscuro de un servidor público, no le importa el cumplimiento de la ley e impele con su conducta caprichosa a sus compañeros a cometer errores y a trasgredir la norma. Aclaran que la presidenta no negó la proposición de manera arbitraria, obro si conforme lo establece el reglamento dando cumplimiento al numeral 13 del reglamento interno.

Respecto del hecho séptimo es parcialmente cierto, que la presenta según el numeral 14 del artículo 13 del acuerdo 015 de 2008, una de sus funciones es designar los integrantes de las comisiones permanente, para cumplimiento de ello se convocó según el funeral tercero del artículo 20. En este entendido las sesiones no se pudieron realizar ante la negativa de los concejales accionantes de aprobar el orden del día y atendiendo que el señor alcalde había radicado el 01 de febrero dos proyectos de acuerdos.

Solicitan negar los derechos invocados por los accionantes, por cuanto la actividad de la mesa directiva del concejo de Granada no ha conculcado ni puesto en peligro los derechos consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución política y los mismos tienen otro medio diferente a la acción de tutela para tramitar sus inconformidades.

La PERSONARIA MUNICIPAL en escrito del 11 de febrero de 2021, señaló que el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, materializa a la democracia y participación como derecho fundamental y concepto axiológico de sistema jurídico colombiano. Señala es necesaria la materialización del derecho fundamental de la participación efectiva, más aún cuando el ejercicio de la misma se da a través de la representación democrática de un grupo de ciudadanos.

Refiere que de la lectura del reglamento interno del concejo (Acuerdo 015 de 2008), se deduce que ni la mesa directiva de la corporación ni los dignatarios que la conforman, presidente y vicepresidente, no ostentan dentro de sus funciones las de aceptar o denegar la exposición o puesta a consideración de la plenaria un proposición que se leve de manera escrita o verbal, por cualquier de los miembros



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00013-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

del concejo municipal, tal como se cita en el numeral 5 del artículo 12 del dicho reglamento, se habla de suscripción de resoluciones y las proposiciones del concejo, sin que sea dable duda alguna de interpretación. Por otro lado, el numeral 2 del artículo 13, hace ver que la función del dignatario que representa el concejo en su función legislativa, la presidencia es la de ser el director del proceso y/o moderador del mismo, para de esta manera estructurar sistemáticamente una sesión ordenada y clara, en aras de garantizar la participación de todos. El hecho de negar por parte de la presidencia la exposición de una proposición como derecho legítimo de un cabildante, no solo niega el derecho particular, sino que vulnera el derecho fundamental a un gripo poblacional. Por lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de los accionantes.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA refiere en su escrito oponerse a cada una de las pretensiones de la tutela por carecer de argumentos facticos y jurídicos que permitan atribuir violación de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad. De otro lado, señaló que no le constan los hechos expuestos por los accionantes, dado que no tiene injerencia alguna, pues dentro de sus funciones no se establece intervenir en situaciones internas de los Concejos Municipales, actuar como ente de control, investigación, ni señalar procedimientos a seguir en caso que se presenten anomalías; por lo anterior, impetró se declare probada la excepción propuesta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA del Granada. Del análisis de los presupuestos facticos esgrimidos por los accionantes en el escrito de tutela, refiere que señala que esa secretaria no existe nexo causal entre los debates internos y diferencias surgidas que alegan los corporados por la inconformidad surgida entre ellos, por inaplicación de criterios reglamentarios y respecto de la gestión administrativa y orgánica y existe una regulación de orden constitucional referida a la autonomía e independencia pero con colaboración armónica entre las ramas. Aclara que esas diferencias, no son de resorte de esa secretaria directa ni indirectamente y por lo tanto solicita su desvinculación.

Los CONCEJALES vinculados MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA, JOSE ALFREDO ARIAS, JOHN JAIRO MAYORGA y DIXON EDUARDO RAMIREZ, señalan que la sesión del 08 de febrero de el concejal MICHAEL ANDRES RAMOS, realizó proposición para modificar el punto quinto que, hacía referencia a la designación de comisiones permanente, señalando la señora presidenta que la proposición no se sometía a votación, porque las comisiones no se habían conformado, que como se iba a recomponer. El 09 de febrero siguiente por parte del mismo concejal se hizo la misma proposición solicitando que se integrara un punto sexto a la orden del día, donde se permitiera discutir sobre la recomposición, de manera posterior al punto quinto, donde quedaba integradas como la presidente designara. Donde la presidenta del Concejo negó someter a votación la proposición. Refiere igualmente que el artículo 32 del reglamento interno permite hacer proposiciones para modificar el orden del día., por lo tanto, no se podía negar a someter a votación la proposición que realizó el concejal en las dos sesiones para modificar el orden del día.

Refieren igualmente que la señora presidenta del Concejo decide sacar el punto quinto del orden del día y designar las comisiones de oficio. Con base en el párrafo 1 del artículo 57 del reglamento interno, realizaron proposiciones de recomponer las comisiones permanentes.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00013-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Señalan los señores Concejales que el juez de tutela no es el juez natural para revisar la legalidad de los actos o actuaciones en el concejo municipal, pero si debe garantizar la protección de los derechos fundamentales, y que en el presente caso existe violación al derecho fundamental a la participación efectiva en las corporaciones públicas, a los derechos políticos que son derechos de carácter fundamental, al derecho de la representación y democracia.

7.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera: (...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes



RADICADO No. 503134089002-2021-00013-00
ACCIONANTE: ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
ACCIONADO: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela. [9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” [10]

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración. Al respecto ha considerado la Corte Constitucional ha considerado: “El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales”⁶

“La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela⁷,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00013-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales⁸, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional.”⁹

“La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹⁰

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”.

Frente al tema la Corte Constitucional ha reiterado que para configurarse y habilitar la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio: “1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

j) Procedencia de la acción¹

De acuerdo con la Constitución, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.^[1]

En el presente caso se tiene que los accionantes señalan que la actitud de la presidenta del concejo Municipal de Granada frente a la proposición de recomponer las comisiones permanentes por parte del concejal MICHEL RAMOS BEDOYA, es contraria a la ley, violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la participación efectiva de las corporaciones públicas, a los derechos políticos y al

¹ Sentencia T-275 de 2007.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00013-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

derecho de representación y democracia de los ciudadanos que eligieron a los señora concejal, a participar en la conformación, ejercicio y control político, vulnerando con ello la Constitución Política y el reglamento interno del concejo municipal.

Se pretende mediante la tutela se orden de tutela se orden a los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Granada-Meta, garantizar la participación real y efectiva de los concejales conforme al estatuto Interno de esa Corporación, elevar proposiciones ante la mesa directiva del Concejo y se ordene a los integrantes de la mesa, garantizar la participación en las subsiguientes sesiones.

Analiza este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Acuerdo Municipal No, 015 del 10 de septiembre de 2008 (Reglamento Interno), que la conformación de las comisiones permanentes, es faculta del presidente de turno. Así las cosas, la designación realizada por la señora presidenta del Concejo Municipal, se la otorga el reglamento en cita, gozando de presunción de legalidad y la anulación de la misma le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no al Juez de tutela.

La parte accionada dio a conocer tal como lo señalan los accionantes, en su escrito de contestación, que mediante oficio No. C.M.G.037 del 12 de febrero de 2021, la integración de las comisiones, y ante la oposición de parte de los accionantes, no se has podido conformar en las respectivas sesiones las comisiones, lo que no puede entonces recomponerse las mismas antes de conformarse.

Se tiene entonces que lo pretendido en las tutelas es competencia de la jurisdicción administrativa, donde los accionantes pueden solicitar reversar las designaciones de las comisiones permanentes o modificar el reglamento interno de esa Corporación. Así las cosas, para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, los accionantes pueden acudir a la vía administrativa.

De esta manera sería procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de los accionantes, en la medida que solo lo invocan sus pretensiones en valoraciones aparentemente subjetivas, pero no demuestra su ocurrencia.

Suma a lo anterior que el principio de subsidiaridad, tampoco fue cobijado a plenitud, pues no demostró que, ante la existencia de otros medios de defensa, la acción de tutela podría resultar como una herramienta transitoria para el amparo de los derechos invocados.

De esta manera el principio de inmediatez y subsidiaridad que cobija el trámite de la acción de tutela no ha sido cumplido a cabalidad.

Por lo cual y en atención a lo narrado durante la parte motiva, la suerte de la presente acción tutela cae en bases jurídicas de improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación mencionada, por medio de la cual se crea una situación jurídica, en la cual si los perjudicados no están conformes con la decisión de la entidad accionada, el mecanismo idóneo debe impulsarse ante la jurisdicción administrativa, la cual permitirá al solicitante se respeten sus derechos presuntamente vulnerados.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00013-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por la parte actora, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción administrativa. Dicho en otras palabras, los accionantes posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por ASMED RIVEROS BORJA, , DUVAN MAURICIO ROA, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ y RUBEN DARIO POVEDA, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada, pues como fue expuesto, no fue acreditada la presencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente el amparo vía constitucional; así como existir la vía administrativa a través de los medios de control que traer el CPACA, como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos que considere el accionante se encuentren afectados.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por ASMED RIVEROS BORJA, DUVAN MAURICIO ROA, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ y RUBEN DARIO POVEDA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.